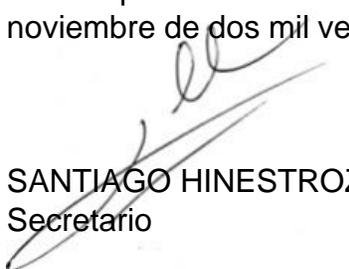




Proceso: PAGO DIRECTO

Radicación: 680014003015-2023-00607-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial por el apoderado de la parte demandante obrante como archivo No. 15 del expediente digital sobre el trámite de aprobación del avalúo del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, el Despacho no accederá a la misma, como quiera que, en el procedimiento de pago directo, cumplido el trámite pertinente a la aprehensión y entrega del rodante, el proceso finaliza y se ordena su archivo.

Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el inciso final del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado - numeral 1° del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013-, o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor -numeral 5° del artículo 69 ibidem-, la cual debe ser realizada por la entidad comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 28 de noviembre de 2023.